

CRÓNICAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

AÑO I }

Medellín, 30 de junio de 2025

{ NÚMERO 5

CONTENIDO	Págs.
Editorial.....	50
Columna de opinión...	51
Jurisprudencia de los Tribunales...	52
Noticias de Miembros.....	55
Columna de opinión.....	56
Jurisprudencia Histórica.....	59
Avisos.....	62

Dirección del periódico
DANIEL VÁSQUEZ VEGA

Editorial

Junio de 2025 fue un mes difícil y doloroso para la democracia en Colombia. Desde el IARCE, como instituto sin filiación política alguna, rechazamos la violencia y consideramos que la vida de ninguna persona debe estar en peligro o ser amenazada por las ideas que profesa o banderas políticas que sostiene. Así mismo, creemos que las instituciones democráticas nacionales, consagradas en la Constitución Política de 1991, son el camino para tramitar las diferencias entre las distintas concepciones que los ciudadanos tienen respecto del país

que Colombia debe ser. Como un instituto dedicado al estudio de la responsabilidad civil y del Estado, apostamos con convicción por nuestro estado social de derecho e invitamos a todos a un diálogo democrático en paz.

En este, el quinto número de Crónicas de Responsabilidad Civil encontrarán un par de columnas de opinión de nuestros miembros —una sobre la responsabilidad civil de los constructores y otra sobre el trámite de los recursos de apelación—, una reseña de una sentencia reciente del Tribunal Superior de Medellín sobre la responsabilidad civil por replicar y difundir información falsa, noticias sobre los eventos académicos en los que participaron nuestros miembros durante el mes de Junio, y, en la sección de jurisprudencia histórica, un importante precedente de responsabilidad civil precontractual. Sus comentarios sobre cualquiera de estos escritos son, como siempre, bienvenidos.

Como es usual, invitamos a todos los miembros a participar activamente en las Crónicas de Responsabilidad Civil enviando sus contribuciones, noticias, sentencias, comentarios y sugerencias a al correo daniel@vasquezvega.com.



COLUMNA DE OPINIÓN

El camino hacia un Seguro de Responsabilidad Civil Contractual en Proyectos Inmobiliarios

Tomás Hernán Mejía Triana

Viene siendo preocupante el incremento desmesurado de proyectos inmobiliarios en los que una u otra sociedad tradicionalmente conocida en el sector de la construcción, de manera conjunta con sus semejante y socios en el proyecto, o individualmente considerada, atraviesa diversas reclamaciones judiciales o extrajudiciales frente a diferentes hallazgos propios de procesos constructivos inadecuados, bien por defectos en lo materialmente construido, ora por actividades faltantes en zonas comunes (en algunos casos en bienes privados), e inclusive por carencias o ausencias de lo prometido en etapas precontractuales, en los que vienen exponiendo su propio patrimonio a cuantiosas pretensiones que constituyen los costos directos e indirectos que representan aquellas actividades que a la propiedad horizontal le correspondería invertir en el evento en el que ella misma estuviera en posición de realizarlo, y que como consecuencia, constituye su verdadero daño a indemnizar.

La preocupación no se haya principalmente en la reclamación judicial o extrajudicial en sí misma, sino en que las defensas

que tradicionalmente venían acostumbradas las diferentes sociedades del sector constructor, tales como la inaplicabilidad de estatuto del consumidor, ausencia de solidaridad entre los partícipes de proyecto (gerencia y constructor), prescripción y caducidad de la acción, vencimiento de garantías, ausencia de defectos constructivos, entre otras, vienen perdiendo cada vez más de una potencial prosperidad judicial, especialmente frente a la acción de responsabilidad civil contractual que incoan sus creaciones jurídicas (propiedades horizontales) con fuentes obligacionales y fundamentos de la solidaridad en la relación de consumo, cada vez más pacífica en pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia,¹ sin perjuicio de los diferentes pronunciamientos de los altos tribunales. Lo anterior, aunado al hecho que la relación de consumo que involucra a los principales actores del proyecto inmobiliario con la propiedad horizontal como subrogatoria legalmente de los derechos asociados a las zonas comunes, les descarta de beneficiarse de una presunción de entrega de zonas comunes establecida en el inciso primero del artículo 24 de la Ley 675 de 2001, precisamente por la condición de consumidores profanos e inexpertos de sus compradoras al momento de entrega de su zonas privadas que no cuentan con los conocimientos técnicos ni científicos para poder recibir de manera técnica, definitiva y formal las zonas comunes esenciales de cuya presunción se pretenden beneficiar, y que, dicho sea de paso, no son unívocas las posiciones de su defensa en advertir si la presunción se da con la primera entrega del primer bien privado o con la última, o con aquella que representa el 51% de los coeficientes de copropiedad, lo que les genera una mayor incertidumbre jurídica, que por supuesto, se resolvería en todo caso en beneficio del consumidor bajo la aplicación

¹ Véase al respecto SC563- 2021 y SC395-2023

del principio *in dubio pro consumitore*, consagrado en el artículo 4º de la Ley 1480 de 2011. Si lo anterior ni fuera poco, los procesos de entrega de zonas comunes esenciales y no esenciales viene siendo más riguroso desde lo técnico y lo jurídico como quiera que una vez constituida la Asamblea Inicial de cada propiedad horizontal asociada a cada proyecto inmobiliario, ya no viene siendo la administración definitiva quien asuma tal responsabilidad (tal como lo permite el inciso 2 del artículo 24 de la Ley 675 de 2001), sino un grupo interdisciplinario de propietarios o terceros a quien el máximo órgano de la propiedad horizontal les delega semejante responsabilidad, impidiendo entregas automáticas o simples rubricas en documentos denominados actas de entrega, sin ningún tipo de revisión técnica, administrativa o jurídica de aquello que se pretendía entregar. Procesos, que, como consecuencia, se extienden en el tiempo por los diferentes requerimientos que los expertos y la propiedad horizontal se realizan a los desarrolladores inmobiliarios, los cuales terminan desistiendo, negando las intervenciones y retirándose del proyecto, sin ninguna acta definitiva y formal del proyecto inmobiliario, incrementándoles de contera la inseguridad jurídica de prosperidad de sus defensas.

Inclusive, el enfoque sesgado de los desarrolladores inmobiliarios en calificar toda reclamación por el camino de las garantías, como si fueran la única y exclusiva vía a través de la cual permita a las víctimas dirigir las pretensiones en su contra, propia de las ejecuciones *in natura*, les impide advertir un gran riesgo de responsabilidad en su contra, cada vez más latente, plenamente vivo, y cada vez más frecuente en su uso, ubicado en las ejecuciones por equivalente o en la responsabilidad civil contractual, no presupuestada en la factibilidad del proyecto, tampoco garantizada por ningún contrato de seguro, y que aparece como como fantasma

mucho después del reparto de utilidades del proyecto, e inclusive, liquidada la promotora que utilizan para tal fin. Riesgo de condena por sumas multimillonarias que terminan asumiendo de su propio patrimonio, sin ningún tipo de respaldo o traslado del riesgo, como quiera que el seguro de responsabilidad que les exige el artículo 8 de la Ley 1796 de 2016 se limita a asuntos asociados la garantía decenal (artículo 2060 del Código Civil), y los únicos seguros de responsabilidad durante la construcción son de carácter extra-contractual frente a daños a terceros, mas no a la misma propiedad horizontal derivados de hallazgos en zonas comunes.

Es así como, urge un llamado a las compañías de seguro de empezar a crear y estructurar un nuevo modelo de seguro del constructor inmobiliario que ampare la responsabilidad civil contractual o inmobiliaria o derivada de dicha relación de consumo, por los perjuicios o daños que se presenten en las zonas comunes de la propiedad horizontal, sean esenciales o no, imputables al constructor por defectos en procesos y practicas constructivas inadecuadas. En su defecto, la necesidad que todo desarrollador inmobiliario establezca dentro del estudio de factibilidad de cada proyecto inmobiliario un rubro de reclamaciones judiciales entre el 5% al 10% del valor total del proyecto, aprovisionándolo para el efecto, de tal suerte que el impacto de la reclamación sea mitigado por una adecuada previsión del riesgo.

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES

Responsabilidad civil por replicar y difundir noticias falsas

Daniel Vásquez Vega

Aclaración previa: por motivos que resultarán evidentes a medida que se analice la sentencia, desde el periódico Crónicas de Responsabilidad Civil informamos que no

poseemos información de los hechos diferente de la provista en la decisión judicial bajo estudio. Las líneas que siguen de ninguna manera deben ser interpretadas como una divulgación de la información falsa originalmente publicada por la revista *Semana* y por los demandados. A nuestro leal saber y entender, según se indica en el fallo de segunda instancia, el médico demandado (cuyo nombre prudentemente omitimos), sí se graduó de medicina y no ha falsificado historias clínicas.

El 15 de mayo de 2025, el Tribunal Superior de Medellín profirió una sentencia, con ponencia de Martha Cecilia Lema Villada, que resolvió una disputa poco frecuente. El caso dio lugar a que se analizara si se era civilmente responsable por replicar y difundir noticias falsas que habían sido originalmente publicadas por un tercero. El Tribunal, después de un análisis juicioso de la situación, concluyó que sí y condenó a la indemnización de perjuicios. Veamos entonces este caso que ilustra el alcance que tiene la responsabilidad civil en Colombia.

(a) El caso

En octubre de 2011 la revista *Semana* publicó un artículo titulado “El Médico de las Barbies”. En él se denunciaba a un hombre que había creado fama como cirujano plástico y al que se le había muerto una paciente en medio de un procedimiento estético. El hombre, decía *Semana*, a pesar de su actividad y reconocimiento, no tenía título médico y mucho menos especialidad en cirugía plástica. Adicionalmente, dicha revista indicaba que algunas historias clínicas tenían información falsificada. Un año después, la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva replicó y difundió en su página web oficial el mismo artículo de *Semana*, pero lo tituló “No se convierta en el cuerpo del delito”.

Por lo menos parte de la información contenida en dicho artículo era falsa. El

hombre sí contaba con título de “médico y cirujano” y no era cierto que se hubiese falsificado información en algunas historias clínicas.

Al parecer, ante una denuncia por injuria y calumnia, la sociedad eliminó el artículo de su página. Esto resultó insuficiente para el médico y su familia, quienes consideraban que las publicaciones les habían producido graves perjuicios.

Antes del proceso judicial que resultó en la sentencia bajo análisis, el médico demandó a la revista *Semana*. Dicho litigio culminó con una condena a indemnizar los perjuicios originados por la divulgación de información falsa. La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín. Sin embargo, el médico también consideraba que la sociedad le había causado daño.

(b) El proceso

El médico, sus hijos, su madre y su hermana demandaron a la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva. Pretendieron que se declarara que con replicar y difundir la publicación de *Semana* se había violado los derechos a la honra, el buen nombre y prestigio profesional y que consecuentemente se condenara al demandado a la indemnización de perjuicios sufridos. Los demandantes invocaron perjuicios como el daño al derecho fundamental al buen nombre, el perjuicio moral, el daño a la vida de relación, el daño al *Good Will*, y el lucro cesante. Así mismo, pretendieron que se condenara a la sociedad a publicar un artículo en su página web pidiendo perdón público.

La sociedad se opuso a las pretensiones. Alegó que no existía la responsabilidad, que la demanda era temeraria y que la acción no procedía. El Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín accedió a la mayoría de las pretensiones, aunque los montos fueron más bajos que los solicitados. Las pretensiones rechazadas fueron aquellas relacionadas con

el *Good Will*, el lucro cesante y los perjuicios de la hermana del médico. Todas estas fracasaron por falta de prueba. Por otro lado, se negó la pretensión de perdón público.

El juez, aunque consideró que no merecía el mismo reproche quien simplemente replicaba información publicada por otro, concluyó que igual se podía ser responsable si dicha conducta se hacía sin la diligencia y cuidado de un hombre probo en sus condiciones. En este análisis le dio importancia al posicionamiento social y profesional de la sociedad, lo cual

“exigía que su conducta se adecuara a los más exigentes estándares de comportamiento, y que la publicación que esta hizo en página web, por lo menos fuera verificada, a fin de precisar si el texto o las afirmaciones que se hacía en el artículo correspondían a la realidad.”

En cambio, la sociedad actuó de forma

“ligera, fue descuidada, fue imprudente y sin verificar dicha información, es decir, la carencia de un título profesional del demandado, procedió a la publicación de dicho artículo, y no solo lo republicó, sino que además asumió un título bastante sugestivo ‘No se convierta en el cuerpo del delito’”.

Para la fijación del monto de los perjuicios, el juez tuvo en cuenta el monto de las condenas que se habían impuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín a la revista *Semana* y que fueron confirmadas por el Tribunal. También le dio relevancia a que el demandante no había apelado la sentencia de primera instancia en dicha ocasión, de lo que derivó que hubo conformidad con la misma. Así, considerando que la conducta de la sociedad era de menor reproche que la de la revista, entonces la condena debía ser más baja, por lo cual otorgó la mitad de los perjuicios a los que había sido condenada la revista.

Ambas partes apelaron la decisión. El demandante centró su inconformidad en el monto de los perjuicios y las pretensiones denegadas. La demandada, entre otros, consideró que el monto era muy alto y que en

todo caso no se había logrado probar el nexo causal, pues alegaban que cualquier daño reputacional sufrido por el demandante era producto de sus propios actos. Negaban que se hubiese podido afectar el buen nombre en el gremio de la cirugía plástica “toda vez que nunca ha gozado de reconocimiento en ese círculo”.

(c) La decisión del Tribunal

(El Tribunal comenzó aclarando que los reparos del demandante frente al lucro cesante no podían ser estudiados porque “no fue invocado de manera puntual al momento de formular los reparos concretos”. Sobre esta cuestión ver la columna de opinión que sigue, a cargo del miembro del IARCE, Carlos Llano.)

El Tribunal confirmó en casi todos sus aspectos la decisión de primera instancia. Indicó esta corporación que

“el presente asunto confronta el ejercicio de la libertad de expresión y comunicación, y la responsabilidad de los usuarios y administradores de las páginas web que interactúan, publican y difunden información en internet en contravía de los derechos a la honra y al buen nombre de una persona”

Citó el precedente de la Corte Suprema según el cual en principio no hay responsabilidad por las publicaciones hechas en páginas web, salvo cuando “resultan ofensivos, inmoderados, calumniosos o injuriosos, o salpicados de críticas que afectan el honor o la reputación de una persona”.

El Tribunal comulgó con el Juzgado en que hay responsabilidad civil por replicar información falsa. No solo la culpa de la sociedad le resultó clara, en particular teniendo en cuenta que se trataba de una sociedad profesional, sino que la republicación en sí causó daños. Así se explicó la cuestión en el fallo:

*Uno es el daño derivado de la autoría del artículo que contiene información falsa que le es imputable a revista *Semana* -que fue publicado en octubre de 2011-, y otro es el*

derivado de la réplica o reproducción de ese mismo artículo un año después (octubre de 2012) en la página web de una asociación médica que repercute puntualmente en el campo profesional en que el demandante (...) se desenvuelve. Además, en esta nueva publicación, el artículo estuvo relacionado con una "sección" titulada "No se convierta en el cuerpo del delito".

En efecto, la nueva publicación -que se hizo sin observar la diligencia y cuidado debidos, como ya se anotó, al haberse hecho en el entorno médico del demandante(...), en efecto causó un daño que no puede ser desconocido ni puede ser el mismo causado e imputable inicialmente a revista Semana. Es que, desde las reglas de la experiencia no es admisible concluir que el daño ya se había causado con la publicación original del artículo por parte revista Semana, lo cual ocurrió en octubre de 2011, en tanto ello desconocería o interrumpiría, inclusive el olvido de la información negativa que de forma natural se da por el paso del tiempo. Por lo tanto, si un año después -en octubre de 2012-, una asociación médica de alto prestigio -campo en el cual interactúa el demandante-, vuelve a publicar ese mismo artículo, bajo la "sección" denominada "No se convierta en el cuerpo del delito", es razonable y es lógico concluir que, que esta conducta, genera un daño independiente que nuevamente lesiona la honra y buen nombre del demandante(...), lo que además desencadena otros perjuicios extrapatrimoniales. Ahora, la sala no desconoce que la revista Semana es un medio de comunicación de alta circulación y que, por tanto, la intensidad del daño causado por la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva es menor, pues pese a que se trata de la agudización de esa difamación en el campo médico especializado, es evidente que la página web de esa asociación no tiene la audiencia o circulación de Publicaciones Semana.

En cuanto al monto de los perjuicios, el Tribunal estuvo de acuerdo con la decisión de primera instancia.

Nos llama la atención que se haya condenado tanto al daño del buen nombre,

como bien de especial relevancia constitucional, y que además haya habido condena al daño moral y al daño a la vida de relación. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la indemnización por el simple daño a bienes de especial relevancia constitucional solo procede cuando no hay lugar a la indemnización por otro tipo de perjuicios. Sin embargo, esta cuestión no fue discutida en la sentencia.

El único aparte de la sentencia original que fue revocado en segunda instancia fue el relativo a la reparación simbólica como medida de reparación integral. Los demandantes habían pedido que se publicara una rectificación. Esta había sido negada por el Juzgado bajo el argumento de que el demandado solamente había replicado información producida por un tercero. El Tribunal disintió y, apoyada en precedentes recientes de la Corte Suprema, ordenó a la sociedad publicar en su página por cuatro meses (término que había durado la republicación que dio origen al pleito) la rectificación que había publicado Semana y que reconociera el error en el que había incurrido al replicar la información sin haber constatado su veracidad.

Así concluyó, pues, la sentencia. La misma, en esta nueva era de redes sociales en la que con tanta facilidad se comparte información publicada por otros, sienta un precedente importante sobre la responsabilidad en que se puede incurrir por replicar información.

NOTICIAS DE MIEMBROS DEL IARCE

Participación de en eventos académicos en la Corte y en el exterior

Entre los días 2 y 6 de junio se realizó en la ciudad de Girona, España, la segunda versión de la "Michele Taruffo Girona Evidence Week", un congreso de alcance mundial sobre razonamiento probatorio del que IARCE ha

sido institución asociada desde su primera versión, en 2022. En la instalación de ese evento participó Enrique Gil Botero, fundador y miembro activo de IARCE, en su calidad de secretario general de la Conferencia de Ministros de Justicia de Iberoamérica. En esta ocasión, los miembros activos Luis Guillermo Acero Gallego y Maximiliano Aramburo Calle participaron en el workshop “Prueba de los estados mentales en la responsabilidad civil y el derecho de contratos”, junto a otros académicos de universidades chilenas, españolas, británicas y colombianas.



De izquierda a derecha: Jonatan Valenzuela Saldías, Maximiliano Aramburo, Arantxa Gutiérrez Raymondova, Martha Pabón Páez, Hugo Cárdenas Villarreal, Florencia Blümel Araya, Luis Guillermo Acero Gallego y Rodrigo Parra Salamanca.

Paralelamente, el pasado 5 de junio de 2025, tuvo lugar un conversatorio organizado entre la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Pontificia Universidad Javeriana donde se discutieron los aspectos centrales de la reciente sentencia SC072-2025 (reseñada en el tercer número de este periódico) y se debatió sobre la autonomía de la responsabilidad médica en el contexto general de la responsabilidad civil. Al evento fueron invitados como panelistas nuestros miembros activos Arturo Solarte Rodríguez y Sebastián Escobar Torres, quienes participaron junto a los profesores Mariana Bernal Fandiño, William Namén

Vargas y el presidente de la Corporación, magistrado Octavio Tejeiro Duque.



De izquierda a derecha: Freddy Herrera, Sebastián Escobar, Mariana Bernal, Octavio Tejeiro, William Namén y Arturo Solarte

Aplaudimos la destacada participación académica de los miembros del IARCE en sendos eventos.

COLUMNA DE OPINIÓN

El vaivén de la jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia en la interpretación del artículo 322 del Código General del Proceso

Carlos Llano

El artículo 322 del Código General del Proceso, de vieja data es conocido, regula lo referente a la oportunidad y los requisitos de la interposición del recurso de apelación, es decir, la formalidad que dicho medio de impugnación tiene a efectos de su trámite y posterior resolución. En esta columna, nos enfocaremos en la regla 3° del citado artículo, especialmente el contenido del inciso 8° que dispone que “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior” y del

inciso 10° que dispone que “[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Si revisamos la evolución jurisprudencial y el desarrollo de los incisos de este artículo por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, resulta diáfano que la misma no ha sido pacífica, pues, cuanto menos, se han presentado decisiones diametralmente opuestas en menos de un lustro, lo que ha generado una preocupante tendencia de inestabilidad jurisprudencial, generando incertidumbre y erosionando la seguridad jurídica, pilar esencial de cualquier Estado de Derecho. Así pues: ¿Cuál es la obligación de sustentar los reparos concretos en el recurso de apelación?

En el año 2021, a través de la sentencia STC9175-2021 de 22 de julio de 2021, la Corte evidenciaba una posición más flexible en torno a la sustentación del recurso de apelación en consonancia con los reparos concretos. En dicha sentencia, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, se estableció que la existencia de estas dos figuras (reparos concretos y sustentación) comportan dos aspectos disímiles para los cuales el legislador ha señalado formas distintas en cuanto a su realización, pero que atienden a un mismo cometido que es el de limitar la competencia del *ad quem*, razón por la que “a pesar de no ser la forma idónea, pueden incluso confluir en un mismo acto escrito u oral sin que ello desconozca la naturaleza propia de cada expresión o conlleve a la aplicación irreflexiva de la deserción contemplada en la ley, pues siempre que logre deducirse suficiente, anticipada u oportunamente la

sustentación (argumentación) de la alzada será procedente su correspondiente tramitación”, concluyendo que, si bien existe un escenario propicio para la sustentación del recurso de apelación —o más bien de los reparos concretos—, su presentación anticipada podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación.

No obstante, es importante aclarar que, si bien esta sentencia establece un menor rigor en cuanto a la aplicación y la diferenciación de la figura de los reparos concretos y de la sustentación, no contó con una postura unánime, pues se presentaron dos salvamentos de voto. Uno por parte de la magistrada Hilda González Neira, en el sentido de indicar que la “«sustentación» en todo caso, debe hacerse una vez ‘ejecutoriado el auto que admite la apelación’, competencia adscrita exclusivamente al *ad quem* y no al *a quo*”, y otra por parte del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, quien sostuvo que razonar de la forma en que lo hizo la sentencia “deroga, sin facultad legal, la atribución del juez de segunda instancia para disponer como sanción, la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia”.

No fue menos problemático el viraje hacia la rigurosidad que presentó la sentencia STC9311-2024 de 30 de julio de 2024, sentencia en la cual el magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama revirtió abruptamente los postulados que tendían a validar los reparos concretos como una sustentación anticipada del recurso de apelación. En sus líneas, esta sentencia expresa que, al no cumplirse con la carga procesal exigidas por el ordenamiento jurídico (artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), “debió el *ad-quem* declarar desierto el remedio vertical (...) en vez de proceder a dictar fallo de segunda instancia, pues esa es la consecuencia o sanción que

aquellas prevén”. Inclusive, en su parte resolutoria, la sentencia ordenó expresamente al juez de segunda instancia —quien había dictado sentencia pese a que el apelante no había sustentado dicho recurso, aunque sí había presentado los reparos concretos— que tras la recepción del expediente procediese a aplicar la sanción prevista en la ley por la no sustentación de la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

Dentro del vendaval que ha suscitado este cambio de criterio, la reciente sentencia STC8603-2025 de 11 de junio de 2025 presentó un retorno a la flexibilidad, nuevamente con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque (quien ya había sido ponente en la sentencia STC9175-2021 anteriormente reseñada). En esta sentencia retoma su postura y decide dejar sin efectos la declaratoria de deserción de un recurso de apelación. Si bien en esta sentencia se admite el marcado cambio jurisprudencial al considerar necesaria la sustentación del recurso de apelación tras la interposición de los reparos concretos, establece que dicha perspectiva jurisprudencial debe aplicarse “de forma retrospectiva, y no de manera retroactiva, esto es, frente a los procesos en curso y a los que se promuevan con posterioridad a situaciones jurídicas no consolidadas o finiquitadas para la fecha en que se produjo la unificación hermenéutica”. En tal virtud, y en aras de salvaguardar la igualdad en la aplicación de la jurisprudencia y la ley, así como la seguridad jurídica y la confianza legítima, esta sentencia expone que la reciente unificación jurisprudencial: (i) no es aplicable a las apelaciones resueltas en vigor del anterior criterio, so pena de desconocer el efecto retrospectivo que, por regla general, impera en materia de nuevas leyes o jurisprudencia; (ii) no es aplicable a las apelaciones interpuestas con antelación al nuevo precedente, a riesgo de soslayar la regla de tramitación de los juicios contenida

en el artículo 624 del Código General del Proceso; y (iii) sólo es aplicable a las apelaciones interpuestas después de su emisión, como consecuencia del efecto general, vinculante e inmediato propio de ese tipo de determinaciones.

Sin embargo, tal y como sucedió con la STC9175-2021, no hubo consenso en la sala, por cuanto se presentaron tres salvamentos de voto (uno de ellos por parte de la magistrada Hilda González) y una aclaración del mismo (que correspondió al magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama, quien había sido ponente en la mencionada sentencia STC9311-2024)

Consecuencias de la Inseguridad Jurídica
Ésta marcada fluctuación en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia referente a la carga de sustentar el recurso de apelación — fluctuación que se ha presentado en un periodo tan corto— es motivo serio de preocupación, pues vulnera principios de orden constitucional, como lo es el de seguridad jurídica, igualdad en la aplicación de la ley y confianza legítima, situación esta que genera incertidumbre no sólo para los abogados litigantes, sino para los justiciables, quienes tendrán que ver sus derechos e intereses sometidos a la discrecionalidad o arbitrariedad de los jueces o magistrados de turno, por lo que las decisiones adoptadas por las judicaturas estarán más ligadas a cuestiones de tipo innovador e interpretativo, que a cuestiones de correcta aplicación de las normas procesales.

Tanto los abogados litigantes como los ciudadanos se verán inmersos en la imprevisibilidad de las decisiones, pues resultará imposible determinar cuál es el criterio válido al momento de interponer un recurso, trayendo como consecuencia, incluso, que un mismo asunto tenga dos decisiones completamente diferentes, que dependerán únicamente del juez o magistrado que conozca el caso.

Esto genera no solo una enorme zozobra y desconfianza en el sistema judicial —pues cuando las autoridades judiciales cambian sus posiciones de manera tan frecuente y abrupta— se debilita la confianza en la coherencia y estabilidad de las decisiones judiciales, lo que puede llevar a una percepción de arbitrariedad.

Se afecta, igualmente, la tarea de la unificación jurisprudencial, pues, aunque es un objetivo que las altas cortes fijan como común, el mismo se torna nebuloso y de difícil consecución debido a la pronta variación de decisiones, quedando incluso relegado (y casi que implícitamente derogado) el artículo 333 del Código General del Proceso, el cual consagra como uno de los fines del recurso extraordinario de casación el defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico.

Es imperativo que las altas cortes, en su rol de unificador de la jurisprudencia, reflexione sobre estas fluctuaciones y establezca una posición consolidada en materia de interposición de reparos concretos y sustentación del recurso de apelación, pues sólo así se podrá garantizar la seguridad jurídica, propendiendo por una aplicación uniforme de la ley. La claridad en las reglas procesales no es un mero formalismo; es una garantía fundamental del debido proceso y un pilar insustituible para la confianza en la administración de justicia. El hecho de que la realidad prevalezca sobre las formas no implica que, de suyo, que no existan formas.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA

La responsabilidad civil precontractual y la tutela del interés negativo

Daniel Vásquez Vega

Escasa ha sido la responsabilidad civil precontractual en Colombia. Tan es así, que, en esta ocasión en la sección de Jurisprudencia Histórica, para poder discutir un antecedente de responsabilidad civil de este tipo, solamente nos remontaremos a 1989. El bajo número de sentencias decidiendo disputas por daño causado durante la negociación de contratos tal vez es producto de que los litigantes no suelen presentar pretensiones en este sentido. Si esto es así, discutir la sentencia que sigue puede ayudar a sembrar semillas de cambio.

La decisión que analizaremos es la sentencia de 23 de noviembre de 1989, cuyo ponente fue el magistrado José Alejandro Bonivento Fernández (publicada en la Gaceta Judicial, tomo CVCVI —segundo semestre—, página 114). En ella, la Corte distinguió entre la responsabilidad civil contractual y precontractual, exponiendo magistralmente la diferencia entre los intereses tutelados en cada caso. Veamos:

(a) El caso

Los hechos que dieron origen a la dispuesta no fueron de gran complejidad. El Banco de Comercio invitó por escrito a varios arquitectos, incluyendo a Armando Ponce Muriel, a participar en el concurso para el diseño y construcción su edificio en Pasto. Dentro del plazo previsto en la invitación, Armando entregó los planos y maquetas requeridos en esta y viajó a Bogotá donde los expuso al jurado. A pesar de haber hecho la convocatoria, el Banco primero retrasó la adjudicación y finalmente se negó a adjudicar el diseño y construcción del edificio.



(b) El proceso

Con la ilusión de que le adjudicaran judicialmente el contrato, pues consideraba que su propuesta era la mejor, y ante los múltiples gastos en los incurrió durante el proceso, Armando demandó al banco. Pretendía la indemnización de perjuicios, sin que la sentencia deje del todo claro el tipo de responsabilidad que invocaba como soporte. Sin embargo, en el proceso se esbozó que, por una parte, pretendía la responsabilidad civil contractual y la consecuente condena del demandado a pagar al arquitecto los honorarios correspondientes; así mismo, por otro lado, pretendió el pago de los gastos en los que había incurrido con ocasión de la licitación en la que participó.

La demandada se opuso a las pretensiones alegando que la demandante estaba pidiendo antes de tiempo, pues lo que reclamaba estaba condicionado a una decisión del Banco que aún no se había tomado. Así mismo, indicó que el arquitecto no había constituido en mora al Banco.

En primera instancia fueron concedidas las pretensiones de Armando dado que “—al retractarse el Banco de su propósito de seleccionar al ganador del premio— incumplió la propuesta del concurso”. Los perjuicios a los que fue condenado el Banco fueron solamente aquellos que se derivaban de considerar a Armando como un simple concursante. Ambas partes apelaron la sentencia y el Tribunal Superior de Bogotá la revocó y negó las pretensiones. Las razones del Tribunal fueron las siguientes: por un lado consideró que la invitación del Banco no era constitutiva de una oferta de contrato o de premio, sino de una simple invitación a concursar; así mismo indicó que el Banco no se había comprometido a adjudicarle a Armando el diseño y construcción; y, por último, señaló que en todo caso para que procediera la indemnización de perjuicios por no haber hecho la adjudicación habría sido

necesario constituir al Banco en mora, lo cual Armando no hizo.

Armando demandó en casación, entre otros motivos, porque consideró que el Tribunal había vulnerado directamente los artículos que regulan la formación de los contratos (845 y siguientes del Código de Comercio) y los que regulan la indemnización de perjuicios (1613 y 1614 del Código Civil) en la medida en que la obligación del Banco no estaba originada en un contrato bilateral y que por lo tanto no requería de mora para poder pretender la indemnización de perjuicios. La Corte, como veremos, casó la sentencia y sentó con claridad el alcance de la responsabilidad civil precontractual en Colombia.

(c) En subsidio de la responsabilidad contractual, la precontractual

La primera cuestión de gran relevancia que debió determinar la Corte era si en este caso se había perfeccionado o no el contrato entre Armando y el Banco. La pregunta a resolver para dar respuesta a la cuestión era si todo anuncio o invitación a un concurso es una oferta en los términos del artículo 860 del Código de Comercio. Dicho artículo dispone que “[e]n todo género de licitaciones, públicas o privadas, el pliego de cargos constituye una oferta de contrato y cada postura implica la celebración de un contrato condicionado a que no haya postura mejor. Hecha la adjudicación al mejor postor, se desecharán las demás.” Si los hechos del caso encajaban en esta regla, entonces el Banco había formulado una oferta y, si la postura de Armando era la mejor, entonces constituía una aceptación que había perfeccionado el negocio. De ser este el caso, había un contrato legalmente celebrado y la responsabilidad del Banco era contractual.

Frente a esta pregunta la Corte razonó que para que una invitación sea constitutiva de oferta debe ser una declaración concluyente hecha en tal sentido, esto es, una iniciativa

para celebrar un contrato sin reserva. Esto es una cuestión circunstancial que se determinará con base en una interpretación del sentido razonable de las palabras utilizadas por el anunciante y sus actitudes subsiguientes. Frente al caso concreto, la Corte concluyó que el Banco no había formulado una oferta, pues no estaba presente la declaración contundente en dicho sentido. No se estaba pues ante el supuesto del artículo 860; lo que el Banco había hecho era invitar a los interesados que le presentaran ofertas y la adjudicación del Banco, de haber ocurrido, habría sido la aceptación necesaria para el perfeccionamiento del contrato.

Descartado así el presupuesto esencial de la responsabilidad contractual (i.e. la existencia de un contrato), la Corte pasó a determinar cuál era la consecuencia de la ruptura brusca e injustificada de un concurso que aún no había culminado. La respuesta fue contundente, una conducta de esta naturaleza era contraria a la buena fe y daba lugar a la responsabilidad civil precontractual. La Corte fue clara en indicar que el principio de buena fe impera también durante el periodo precontractual, tal y como lo establece el artículo 863 del Código de Comercio. Así, la ruptura constituye un hecho generador de responsabilidad civil que da lugar a la indemnización plena de perjuicios.

Ahora el problema consistía en determinar cuáles eran los perjuicios a ser reparados en esta situación. ¿Acaso era el mismo a que habría habido lugar si se hubiese concluido que el contrato se había perfeccionado, es decir, el perjuicio que se indemniza a través de la responsabilidad civil contractual? ¿O era otro? La Corte respondió así:

“[N]o se encadena con el interés de cumplimiento o interés positivo —exigible únicamente en la hipótesis de contratos efectiva y válidamente realizados—, sino que vendría dada por el que comúnmente se llama “... interés negativo o de confianza...”, ordenado por definición hacia el restablecimiento de la situación patrimonial

negativa en la que puedan encontrarse aquéllos por la confianza que tuvieron en que el curso normal de la negociación no se interrumpiría. En consecuencia, dicha indemnización tiende a compensar los menoscabos de todo orden, materiales y morales, resultantes de haberse seguido manifestaciones contractuales frustradas;”

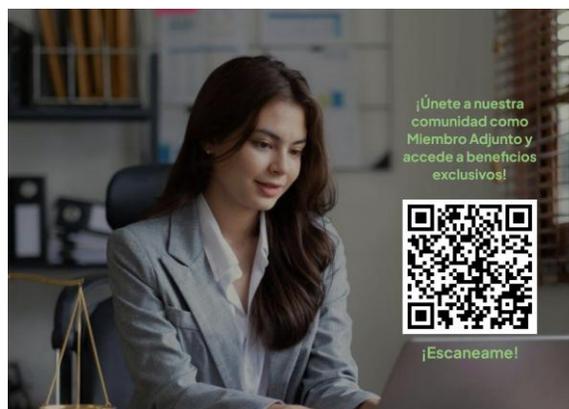
La solución fue sencilla: la responsabilidad civil precontractual, a diferencia de la contractual, no tutela el interés positivo, sino el negativo. Esto implica que el demandante no tendrá derecho a que lo dejen en la situación en la cual habría quedado si el contrato se hubiese celebrado y cumplido adecuadamente, sino a que lo dejen en la situación en la que habría estado de no haberse desgastado con la negociación que, injustificadamente y de forma contraria a la buena fe, se vio rota por la otra parte. En este caso concreto, esto implicaba que el Banco debía indemnizarle a Armando los perjuicios consistentes en los gastos en los que había incurrido con ocasión de su participación en la licitación, tales como los de fabricación de la maqueta, envío de materiales y viaje a Bogotá a la presentación de su propuesta.

La Corte debió resolver una última cuestión antes de dar por zanjado el pleito. En la medida en que una de las razones por las que el Tribunal había negado las pretensiones era que el demandante no había constituido al demandado en mora, la Corte debió determinar si este presupuesto de la responsabilidad contractual también aplicaba a la precontractual. Sobre el particular la Corte indicó que, por fuera de la responsabilidad contractual, la “exigencia de la constitución en mora no tiene lugar puesto que, en estos casos, del daño resulta de la sola existencia del hecho y la reparación, llámese compensatoria o moratoria, se debe desde que el perjuicio se causó, entendiéndose que el responsable está obligado a ella.”

De esta manera, la sentencia dejó sentadas, con afortunada claridad, las bases de la responsabilidad civil precontractual: se

origina ante conductas contrarias a la buena fe durante la negociación del contrato; da lugar a la tutela del interés negativo de la parte afectada, esto es, da derecho a una indemnización que la deje en la situación en la que se habría encontrado de no desgastarse con dicha negociación; y no requiere constitución en mora.

El caso de Armando Ponce Muriel vs el Banco de Comercio también contiene una enseñanza tácita para los litigantes: en todo litigio contractual en el que exista el riesgo, aunque sea menor, de que se declare la ineficacia del contrato (sea por inexistencia o incluso por nulidad), se debería pretender de forma subsidiaria la indemnización por responsabilidad civil precontractual. Aunque su alcance puede que no sea el mismo, por lo menos dará lugar a una reparación de la parte que, de buena fe, confió en la seriedad de la otra con la que entabló una negociación.



AVISOS

Si desea suscribirse al periódico **Crónicas de Responsabilidad Civil**, envíenos un correo a contacto@iarce.com o escribanos un mensaje por WhatsApp al número +57 314 3892713.

